



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL No. 39/14**



Sucre, ~~...~~ 1 de septiembre de 2014

## **LEY DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.**

**Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE**

Por cuanto, el Concejo Municipal de Sucre, ha sancionado la siguiente Ley Autónoma:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre; actualmente confronta serios problemas ambientales generados por el continuo desarrollo económico social que naturalmente conlleva a su vez un alto costo de impacto desfavorable sobre el medio ambiente que inciden sobre la salud y la calidad de vida de los ciudadanos.

Que, el desarrollo urbano como el industrial, generan ruidos molestos, residuos urbanos, residuos químicos, aguas servidas, tanto de origen doméstico como industrial, problemas en áreas verdes públicas o privadas; tala y poda indiscriminada, contaminación atmosférica por fuentes móviles (parque automotor), fuentes fijas (chimeneas), contaminación visual, invasión de áreas protectoras, afectación a los recursos naturales entre otros que determinan la necesidad imperiosa de adecuar el ordenamiento jurídico ambiental existente en el Municipio y así dar origen a una nueva estructura legal acorde a la problemática medio ambiental que nos ocupa y que considere el ordenamiento jurídico nacional y municipal vigente.

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su artículo 272 consagra la autonomía de las Entidades Territoriales de nuestro Estado, que implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.; asimismo el artículo 283 establece que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, respaldados precisamente por la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los Gobiernos Autónomos Municipales se encuentran facultados para emitir leyes en el ámbito de sus competencias exclusivas.

Que, el artículo 302 de la nuestra Norma Suprema, consigna las competencias exclusivas de los Gobiernos Municipales Autónomos en su jurisdicción atribuyéndoles en su numeral 5, la facultad específica de Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos, asimismo se establece en el art. 108, son deberes de las bolivianas y los bolivianos entre otros: 14) Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia; 15) Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones; 16) Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

Que, la Ley N° 1333 del Medio Ambiente, en su artículo 41, señala: El Estado a través de los organismos correspondientes normará y controlará la descarga en la atmósfera de cualquier sustancia en la forma de gases, vapores, humos y polvos que puedan causar daños a la salud, al medio ambiente, molestias a la comunidad o sus habitantes y efectos nocivos a la propiedad pública o privada.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Que, los problemas ambientales afectan a toda la población mundial, el agotamiento de la capa de ozono y el cambio climático, son sin duda una preocupación que debe ser prioritariamente atendida, no solo a nivel central de los Estados de nuestro mundo sino por el nivel más cercano a la sociedad como es el gobierno local.

Que, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, conserva un ecosistema cubierto de flora vegetal natural o implantada por los recursos humanos y un diverso entorno natural, mismo que debe ser protegido, conservado y defendido en beneficio de su población y las generaciones futuras; evitando la degradación del medio ambiente.

Que, la preocupación de la ciudadanía, sobre la afectación al medio ambiente por la acción u omisión de algunas personas es cada vez más evidente, por lo cual se requiere de una efectiva intervención a nivel de políticas y acciones en concreto, para involucrar la participación de la población en la mitigación de estos aspectos adversos al medio ambiente que merece especial atención y una labor conjunta entre el Gobierno Autónomo Municipal y los ciudadanos y ciudadanas articulando esfuerzos para participar en la protección y defensa del medio ambiente.

Que, en ese contexto resulta necesario realizar, a través de la presente exposición de motivos, efectuar algunas precisiones respecto al derecho ambiental y su configuración como derecho colectivo:

## **EL DERECHO AMBIENTAL**

Que, el avance del Derecho Ambiental como aporte a las ciencias jurídicas, se torna cada día más importante, puesto que la supervivencia de la especie humana en la superficie del planeta Tierra, depende cada día más de contar con reglas de comportamiento humano que sean vinculantes y estén dirigidas a regular el comportamiento de los seres humanos para evitar su extinción.

Que, parece irónico el tener que normar, a través del derecho, y tener que obligar a asumir conductas tendientes a salvar a la especie más depredadora del planeta, para asegurar su existencia; pero sucede que esta especie depredadora, es precisamente la especie humana.

Que, la formulación, y consiguiente aplicación, de la normativa ambiental es cada día más difícil, porque lo que impera, en nuestra sociedad, son las actitudes consumistas y depredadoras frente a actitudes racionales y concordantes con un estilo de desarrollo sostenible. Se encuentran ejemplos en la vida cotidiana y en la vecindad, en nuestro Municipio, en cada uno de nosotros, a través de actitudes egoístas y depredadoras; pero también se encuentran ejemplos a nivel mundial, cuando los mayores responsables del cambio climático y de las mayores emisiones de Gases de Efecto Invernadero suscitadas en la historia de la humanidad busquen, por todos los medios, la forma de eludir su responsabilidad, la forma de continuar emitiendo a la atmósfera, sin que se los señale con el dedo; pero sin reducir en lo más mínimo, los riesgos de llevar a su propia especie al borde del peligro de extinción. El derecho ambiental, aplicado a nivel local municipal en relación al nivel global, es un instrumento del que depende la humanidad para intentar normar conductas que posibiliten su continuidad en este planeta, ante el peligro inminente de grave afectación al medio ambiente y la biodiversidad existente resulta necesario realizar, algunas precisiones sobre la jerarquía constitucional del derecho al medio ambiente en Bolivia, a través de la aprobación de la Constitución Política del Estado y su configuración como derecho colectivo, para así perfilar los mecanismos para su protección efectiva.

## **LA CONSTITUCIÓN Y LOS PRINCIPIOS, VALORES Y FINES ESENCIALES DEL ESTADO PLURINACIONAL**

Que, de acuerdo a la doctrina del Derecho Constitucional, el Estado Democrático Constitucional de Derecho (que constituye la base sobre la cual se desarrolla el actual Estado Plurinacional de Bolivia), es un sistema de organización social y política, basado en el imperio de la Constitución, como norma que obliga



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

por igual a todos (gobernantes y gobernados) y se halla estructurada sobre la base de determinados valores supremos y principios fundamentales, según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal, así como también se protegen efectivamente los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, un aspecto que debe resaltarse es que actualmente la Constitución Política del Estado Plurinacional, aprobada el año 2009, además de declarar que *"Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías..."*, en forma innovadora, también dispone expresamente que *"Son fines y funciones esenciales del Estado, Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras"*.

Que, en ese sentido, el derecho a un medio ambiente sano y libre de contaminación, se puede definir como aquel que tienen todos los seres humanos como miembros de la colectividad de un pueblo, a disfrutar de un ambiente saludable y libre de cualquier contaminación, a fin de preservar un orden ecológico equilibrado, en condiciones que su vez, este derecho comprende ciertas obligaciones positivas y negativas para el Estado y la propia sociedad. En cuanto a las obligaciones positivas, el Estado debe adoptar medidas legislativas y administrativas para la protección y preservación del medio ambiente y aplicar sanciones a las personas, naturales o jurídicas, que ocasionen daños ambientales; impulsar el desarrollo humano sostenible y sustentable con preservación y protección del medio ambiente, así como la conservación y el resguardo de la biodiversidad. En cuanto a las obligaciones negativas, el Estado y la propia colectividad deben abstenerse de asumir acciones que degraden el medio ambiente y la biodiversidad.

## **LOS DERECHOS DE LA MADRE TIERRA**

Que, es importante también poner de relieve que en fecha 21 de diciembre de 2010, se ha puesto en vigencia en Bolivia la Ley N° 71 de Derechos de la Madre Tierra, que tiene por objeto reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de esos derechos.

Que, entre los principios de obligatorio cumplimiento (artículo 2), que rigen la referida Ley (Derechos de la Madre Tierra), sobresalen precisamente el Principio de Bien Colectivo, en virtud del cual, *"el interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad derecho adquirido"*; asimismo, el Principio de Garantía de regeneración de la Madre Tierra, establece que *"el Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad, reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tienen límites en su capacidad de revertir sus acciones"*. En complemento de lo anterior, el Principio de Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra, establece que *"el Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras"*; y a través del Principio de No Mercantilización se ha dispuesto expresamente que *"no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie"*.

En el ámbito estrictamente jurídico, artículo 5 de la Ley N° 71 de Derechos de la Madre Tierra, debe considerarse que para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público, los derechos establecidos en la misma Ley no limitan la existencia de otros derechos inherentes a la Madre Tierra, según su naturaleza y teniendo presente que el ejercicio de los derechos individuales están limitados por el ejercicio de los derechos colectivos en los sistemas de vida de la Madre Tierra.





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 de la misma Ley, la Madre Tierra tiene los siguientes derechos:

1. A la vida: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración;
2. A la diversidad de la vida: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que se amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro;
3. Al agua: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes;
4. Al aire limpio: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes;
5. Al equilibrio: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales;
6. A la restauración: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las actividades humanas directa o indirectamente;
7. A vivir libre de contaminación: Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas".

Que, la presente disposición legal, tiene como espíritu la preservación, conservación, contribución, protección y defensa del medio ambiente para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras y entendido como un derecho colectivo, por lo cual para el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre resulta imperioso el adoptar medidas legislativas y administrativas de aplicación legal de sanciones a las personas, naturales o jurídicas, que ocasionen daños ambientales estableciendo el Procedimiento Técnico Administrativo de Cobro de Sanciones por infracciones ambientales cometidas en su jurisdicción y que a su vez promueva la educación ambiental como medio idóneo para lograr un cambio de actitud del ciudadano con el fin precisamente de preservar, conservar y defender este valioso tesoro que nuestro medio ambiente.

Que, la presente Ley, consta de Cincuenta y Cinco (55) artículos, Siete Capítulos, Una Disposición Adicional, Dos Disposiciones Transitorias, Una Disposición Abrogatoria y Derogatoria y Una Disposición Final.

Que, en el marco del ejercicio de las competencias legislativas establecidas en la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Ley de de Gobiernos Autónomos Municipales y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización se emite la siguiente Ley:

**POR TANTO:**

**El H. Concejo Municipal de la Capital Sucre, en Sesión Plenaria de 27 de agosto de 2014, cumpliendo los procedimientos legislativos, ha determinado APROBAR y SANCIONAR la Ley Autonómica Municipal No. 39/14 DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES.**



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



## LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL Nro. 39/2014

### LEY DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES

DECRETA:

#### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES Y SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** La presente Ley regula las distintas etapas del Procedimiento Técnico Administrativo que el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, sustancia en aplicación a sus funciones y competencias para el cobro de infracciones administrativas ambientales.

**ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS).** La presente Ley se somete a los Principios Generales de la Actividad Administrativa establecidos en el artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 3.- (RESPALDO COMPETENCIAL).** Se encuentra respaldada por la:

- 1.- Constitución Política del Estado.
- 2.- Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales.
- 3.- Ley 1333 del Medio Ambiente
- 4.- Ley 2341 de Procedimiento Administrativo
- 5.- Ley Municipal Autónoma del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre.
- 6.- Otras disposiciones legales referentes a la materia.

**ARTÍCULO 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** La presente Ley es de aplicación obligatoria para toda persona natural, jurídica o colectiva, Entidades y Empresas Desconcentradas Municipales y todas las unidades pertenecientes al Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y se aplica en todo el ámbito de su jurisdicción territorial.

La presente Ley además establece las competencias de las Jefaturas Organizacionales y servidores públicos municipales que intervienen en el Procedimiento Técnico Administrativo, asimismo define en normas generales las infracciones a disposiciones técnico administrativas y clasifica los tipos de sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 5.- (SIGLAS Y DEFINICIONES).** A Los efectos de la presente disposición serán aplicables las siguientes siglas y definiciones:

GAMS	Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.
SMPOT	Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial.
DMA	Dirección de Medio Ambiente.
JAA	Jefatura de Administración Ambiental.
JGA	Jefatura de Gestión Ambiental.

#### Infracciones De Carácter Administrativo.-

Son las acciones u omisiones que transgredan las disposiciones previstas por el GAMS en materia de medio ambiente.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**ARTÍCULO 6°.- (COMPETENCIA).** El ejercicio de la competencia de la Administración Pública Municipal, se someterá a las disposiciones del artículo 5 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 7.- (AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE).** La Dirección de Medio Ambiente dependiente de la Secretaría Municipal de Planificación y Ordenamiento Territorial a través de las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental que correspondan, tienen competencia en toda la jurisdicción del Municipio de Sucre para efectuar la Supervisión, Control, Fiscalización, Coordinación, Capacitación, Implementación, seguimiento e Información en todo lo referente a la tramitación y cumplimiento de las etapas del Procedimiento Técnico Administrativo, conforme a las funciones dispuestas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 8.- (FUNCIONES DE LAS JEFATURAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE).**

1. Supervisar y controlar las acciones de fiscalización por infracciones medio ambientales, verificando el efectivo cumplimiento del procedimiento técnico administrativo en sus diferentes etapas, plazos y formalidades, así como el uso y cuidado adecuado de la documentación generada dentro del procedimiento.
2. Coordinar reuniones ordinarias periódicas con las Secretarías, Direcciones, Jefaturas pertinentes a objeto de definir estrategias y/o acciones a tomar para una efectiva fiscalización en materia de medio ambiente en cada uno de los distritos. Se podrán efectuar reuniones extraordinarias según la urgencia en cualquier momento, para tratar casos específicos.
3. Coordinar trabajos de fiscalización en materia ambiental priorizados por el Honorable Concejo Municipal o el Alcalde Municipal según sea requerido de manera expresa y escrita.
4. Coordinar inspecciones conjuntas y aleatorias con otras Direcciones y Unidades para el tratamiento de los diferentes casos.
5. Capacitar al personal de las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental de la Dirección de Medio Ambiente.
6. Implementar la aplicación eficaz del procedimiento técnico administrativo y demás normas vigentes relacionadas a la fiscalización de infracciones ambientales.
7. Generar una base de datos que contenga información actualizada, transparente, confiable y oportuna del estado de los Procesos Técnico Administrativos llevados a cabo, con el fin de realizar seguimiento de cada caso para su monitoreo.
8. Elevar informes sobre la actuación de los servidores públicos municipales en los diferentes procesos técnico administrativos instaurados y sugerir mediante Informe fundamentado, en su caso, el inicio del sumario administrativo por negligencia funcionaria, acompañando al efecto documentación respaldatoria.

**ARTÍCULO 9.- (COMPETENCIAS DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE).** La Dirección de Medio Ambiente, se constituye en la Autoridad Municipal Competente para conocer y tramitar los Procesos Técnico Administrativos desde su inicio hasta su culminación con las siguientes funciones:

1. Impulsar e instruir de oficio o a denuncia de parte el procedimiento técnico administrativo, por infracción a las disposiciones de medio ambiente.
2. Dar estricto cumplimiento a los plazos y requisitos establecidos en la presente Ley.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*



3. Determinar la infracción y sanciones respectivas.
4. Dar el trámite respectivo a los recursos administrativos que le corresponda conocer.

**ARTÍCULO 10.- (JEFATURAS DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE).** Estas Jefaturas de acuerdo a su competencia y funciones coadyuvaban administrativa y técnicamente en la tramitación del procedimiento técnico administrativo.

Estas Jefaturas de acuerdo a la que corresponda, recibirán y llevarán un registro y control de los procesos.

**ARTÍCULO 11.- (DENUNCIANTE).** Cualquier persona podrá intervenir como denunciante de la infracción de las disposiciones de Medio Ambiente, sin necesidad de acreditar interés personal y directo en el procedimiento técnico administrativo.

Conocida la denuncia, la Autoridad Municipal Competente, impulsará el proceso administrativo de oficio.

**ARTÍCULO 12.- (ADMINISTRADO SUJETO A PROCESO TÉCNICO ADMINISTRATIVO).**

El Administrado sujeto a Proceso Técnico Administrativo es la persona natural o jurídica pública o privada que presuntamente haya cometido infracción por acción u omisión a disposiciones medio ambientales.

**ARTÍCULO 13°.- (REPRESENTACIÓN).** Todo Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo podrá actuar, por sí o por medio de representante legal debidamente acreditado; este último deberá adjuntar el poder notariado, en original o fotocopia legalizada.

**ARTÍCULO 14°.- (DOMICILIO PROCESAL).** Se tendrá como domicilio procesal del Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo, el señalado en su apersonamiento por él o por su apoderado, domicilio que se tendrá como válido y subsistente hasta la finalización del Procedimiento Técnico Administrativo.

En caso de no haberlo constituido expresamente, se tendrá como domicilio procesal, la secretaria de la Dirección de Medio Ambiente.

## CAPITULO II INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTICULO 15.- (INFRACCIONES A DISPOSICIONES TÉCNICO ADMINISTRATIVAS).** Constituyen infracciones de carácter técnico administrativo, todas las acciones u omisiones ejecutados por persona natural o jurídica, pública o privada que haya transgredido disposiciones técnico administrativas expresamente definidas en las leyes y disposiciones reglamentarias nacionales y municipales vigentes en materia de medio ambiente.

**ARTICULO 16.- (CLASES DE INFRACCIONES A DISPOSICIONES TÉCNICO, ADMINISTRATIVAS Y LEGALES MEDIO AMBIENTALES).** Se consideran actividades y/o factores susceptibles de degradar el medio ambiente consideradas Infracciones cuando excedan los límites permisibles establecidos en reglamentación nacional y municipal vigente:

### I Normas Generales

1. La Contaminación del aire, las aguas en todos sus estados, el suelo y el subsuelo.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

2. Las alteraciones nocivas de las condiciones hidrológicas, edafológicas, geomorfológicas y climáticas.
3. La alteración al patrimonio cultural, el paisaje y los bienes de dominio público o individual, protegidos por Ley y Reglamentos respectivos.
4. La alteración al patrimonio natural, constituido por la diversidad biológica, genética y ecológica, sus interrelaciones y procesos.
5. Las acciones directas o indirectas que producen o pueden producir el deterioro ambiental en forma temporal o permanente, incidiendo sobre la salud de la población,
6. Las acciones directas o indirectas que atenten contra la integridad física de animales domésticos mascotas y los establecimientos de crianza y comercialización de mascotas que incumplan obligaciones establecidas en reglamentación municipal vigente.
7. Las acciones u omisiones que atenten el Reglamento en Materia de Contaminación Atmosféricas;
8. Las acciones directas o indirectas que contravengan la Ley No. 3425 de Áridos y Agregados, su Reglamento, y como también el Reglamento del G.A.M.S.
9. Las acciones u omisiones que infrinjan:
  - a) Reglamento General de Gestión Ambiental, Reglamento de Prevención y Control Ambiental y el Decreto Supremo N° 28592.
  - b) Reglamento Ambiental para el Sector Industrial Manufacturero
  - c) Reglamento Técnico Sanitario de Comedores Colectivos y Manipuladores de Alimentos y Bebidas Alcohólicas.
10. Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y prohibiciones a las disposiciones reglamentarias nacionales y municipales serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito.
11. Todo el que realice acciones que lesionen, deterioren, degraden, destruyan el medio ambiente actos según la gravedad del hecho, comete una infracción administrativa, que merecerá la sanción que fija la Ley, sin perjuicio de que se siga acciones legales por delitos medio ambientales tipificados en el ordenamiento penal que son de orden público y serán procesados por la justicia ordinaria con sujeción al Código Penal y al Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 17 (SANCIONES).** Son las multas y obligaciones de hacer que se establece en contra de toda persona natural o jurídica, sea privada o pública, cuando por acción u omisión infrinjan las normativas medio ambientales e incurran en infracciones administrativas u ocasionen impactos al medio ambiente.

**ARTÍCULO 18.- (CLASES DE SANCIONES).** Las clases sanciones aplicables a las infracciones son las siguientes:

1. Amonestación escrita al infractor, en los casos aplicables.
2. Suspensión temporal de Autorización Municipal.
3. Revocatoria de la autorización Municipal.
4. Orden de Paralización y suspensión en las actividades que correspondan.
5. Clausura temporal y definitiva de acuerdo a lo que corresponda.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

6. Inhabilitación definitiva de los titulares, administradores o encargados, para el ejercicio de las actividades.
7. Sanción económica
8. Multas económicas
9. La reincidencia será multada con el doble de lo establecido.
10. Reposición de las especies cuando corresponda multiplicadas por el triple de su valor comercial.

En toda imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la infracción, las circunstancias atenuantes y agravantes, en función a las normativas infringidas y el juicio técnico legal que efectuó la autoridad competente.

**ARTÍCULO 19.- (MULTA ADICIONAL).** La desobediencia a cualquier instrucción escrita de la Autoridad Municipal Competente, por las infracciones señaladas en el artículo precedente, dará lugar a una multa adicional.

## CAPITULO III ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**ARTÍCULO 20.- (AUTOS Y PROVIDENCIAS).** Los autos y providencias administrativas no en lo principal; son actos de mero trámite y facilitan el desarrollo del procedimiento técnico administrativo. No proceden los recursos de impugnación a los actos de mero trámite.

**ARTÍCULO 21.- (AUTO INICIAL DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO).** El Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo, se notificará en el domicilio procesal, el inmueble o lugar de actividad de la presunta infracción si no se hubiere señalado domicilio en secretaria de la Dirección de Medio Ambiente.

**ARTÍCULO 22.- (DÍAS Y HORAS HÁBILES).** Toda actuación realizada en la tramitación del procedimiento, se efectuará en días y horas hábiles administrativos y de acuerdo al horario establecido para las Jefaturas Organizacionales del GAMS.

**ARTÍCULO 23.- (PLAZOS).** Los plazos previstos en el presente Ley, se tienen como máximos y son de cumplimiento obligatorio; computándose a partir del día siguiente hábil que tenga lugar la citación o notificación de cuyo acto se trate.

**ARTÍCULO 24.- (EXPEDIENTES).** De todo el procedimiento técnico administrativo se formará un expediente al que se anexarán todos los actuados y permanecerá en custodia del servidor municipal a quien se haya asignado su conocimiento y procesamiento. Todo certificado, informe, plano o cualquier documentación que corresponda al trámite se adjuntará al expediente, debiendo ser caratulado y foliado siguiendo un orden correlativo y cronológico.

**ARTÍCULO 25.- (REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES).** Comprobada la pérdida de un expediente o de varios documentos de éste, el superior jerárquico del servidor público municipal a cargo del trámite, ordenará la reposición de los mismos en el plazo máximo de 5 días calendario en observancia a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Se entiende por reposición la sustitución o reemplazo que se realiza de uno o más documentos faltantes a causa de su extravío o desaparición por similares en contenido y validez.

**ARTÍCULO 26.- (CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN).** Son aplicables a la citación y/o notificación del proceso técnico administrativo, las normas previstas en el presente Ley y supletoriamente en caso de no existir disposición expresa, las establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

## **ARTÍCULO 27.- (NOTIFICACIÓN CON EL AUTO INICIAL Y RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS).**

I EL Auto inicial de Procedimiento Técnico Administrativo y las Resoluciones emitidas en el Proceso Técnico Administrativo, serán notificadas al propietario o la persona infractora de manera personal, quien será notificado por única vez en el lugar que constituye su domicilio procesal señalado o el inmueble lugar de la presunta infracción, debiendo constar en la diligencia el nombre y apellidos del citado, su firma, lugar, fecha hora.

II Si el citado rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, constará este hecho, especificándose las circunstancias del acto, con la intervención de un testigo que firmará la diligencia con la aclaración de firma y cédula de identidad, en presencia de testigo de actuación, teniéndose de ésta manera la notificación por efectuada al dejarse una copia del respectivo acto administrativo.

III Si el interesado no estuviere presente en el momento de entregarse el Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo o la Resolución Administrativa, se dejará en el domicilio legal y por única vez a cualquier persona mayor de edad, debiendo hacer constar su identidad y relación con el propietario. En caso de que se rechazare la notificación o no se encontrase a ninguna persona, se pegará la copia de ley en el domicilio procesal señalado o en secretaria de la Dirección de Medio Ambiente, en presencia de testigo de actuación.

## **CAPITULO IV PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO**

**ARTÍCULO 28.- (FORMAS DE INICIACIÓN).** La denuncia escrita o en su caso el acto de fiscalización y control de oficio contenido en un Memorandum, constituirán el instrumento sobre el cual las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental que corresponda, efectúen la inspección a la actividad, lugar de infracción, emitiendo un informe de inspección respecto a la existencia o inexistencia de infracción y cuantificando de ser posible el daño, a este informe se adjuntará la Ficha Técnica o informe de inspección gráfico y detalle de las infracciones.

El funcionario asignado está facultado para solicitar los documentos que respalden la infracción a momento de realizar la inspección.

**ARTÍCULO 29.- (INSPECCIÓN).** Desde la presentación de la denuncia o efectuada la fiscalización y control de oficio, el servidor público municipal asignado realizará la inspección al bien inmueble o lugar de actividad presunta de la infracción en el plazo de veinte (20) días hábiles y emitirá el Informe de inspección en las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes.

**ARTÍCULO 30.- (ORDEN DE PARALIZACIÓN Y/O SUSPENSIÓN).** El fiscalizador podrá recomendar en el Informe de Inspección se instruya la orden de paralización y/o suspensión de la actividad en el bien inmueble o lugar afectado a través del Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo y se proceda al colocado de Precintos en la actividad del lugar afectado. El colocado de precintos se deberá efectuar a tiempo de citarse con el Auto Inicial de Procedimiento Técnico Administrativo y posteriormente cuantas veces sea necesario.

## **ARTÍCULO 31.- (EMISIÓN DEL AUTO INICIAL DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO).**

El Director de Medio Ambiente dictará el Auto Inicial del Procedimiento Técnico Administrativo en el plazo de tres (3) días hábiles, computables a partir de la recepción del Informe de Inspección; dicho Auto inicia propiamente el Procedimiento Técnico Administrativo y contendrá:

1. Nombre de la persona natural o jurídica, presuntamente infractora.
2. Detalle de la inspección realizada, señalando la infracción;





# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

3. Plazo perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para presentar prueba de descargo en documentos originales o fotocopias legalizadas por autoridad competente; y
4. Orden de paralización y/o suspensión y colocado de precintos en caso necesario.

**ARTÍCULO 32.- (Prueba).** I Los hechos relevantes para la decisión del procedimiento técnico administrativo podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

II Para efectos de la validez de la prueba de descargo, se consideran esenciales entre los documentos que se adjunten, la autorización escrita por autoridad competente y otras pruebas legales pertinentes.

III De presentarse fotocopias simples de tales documentos, su existencia deberá verificarse en un plazo no mayor a (10) diez días hábiles en archivos de las diferentes Jefaturas organizacionales del GAMS y en caso de que no sean ubicados, el propietario deberá presentar los originales. Los documentos identificados precedentemente son enunciativos y no limitativos.

**ARTÍCULO 33.- (INFORME EN CONCLUSIONES).** Con los datos y pruebas presentadas, las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental que corresponda emitirá el respectivo Informe en Conclusiones.

El informe en Conclusiones será emitido en el plazo de diez (10) días hábiles de concluido, probatorio, estableciendo las disposiciones contravenidas, la infracción cometida y la sanción al infractor si correspondiere; a éste informe se adjuntará la Ficha Técnica que explique y detalle gráficamente las infracciones.

**ARTICULO 34.- (AFECTACIONES SEVERAS AL MEDIO AMBIENTE).** Si el procedimiento técnico administrativo se instaura por afectaciones severas al medio ambiente, causar daños a la salud pública irreversibles y otros daños de impacto ambiental, el Director de Medio Ambiente solicitará a las Jefaturas competentes les proporcione Informe Técnico señalando estos aspectos a detalle previa verificación mediante una inspección.

Dicho informe debe emitirse en el plazo de diez (10) días hábiles, de recibida la solicitud, a cuyo efecto el Director de Medio Ambiente deberá emitir una Orden de Servicio instructiva a objeto de que se facilite la información requerida en el plazo establecido, bajo responsabilidad funcionaria.

**ARTÍCULO 35.- (PLAZO).** EL Director de Medio Ambiente emitirá la Resolución Técnico Administrativa que computara la conclusión del Proceso Técnico Administrativo en el plazo de (10) diez días hábiles de emitido el Informe en Conclusiones.

**ARTICULO 36.- (CONTENIDO).** La Resolución Técnico Administrativa que pondrá fin al Proceso Técnico Administrativo, deberá contener:

1. Determinación de la existencia de infracción y en caso de inexistencia de infracción disponer el archivo de obrados.
2. Resolución fundamentada incluyendo un análisis de las pruebas de cargo y de descargo, en caso de establecer la infracción.
3. Imposición de la sanción cuando corresponda, otorgando el plazo de (10) diez días hábiles para su cumplimiento con cargo al infractor.

## CAPITULO V PROCEDIMIENTO TECNICO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE URGENTE



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**ARTÍCULO 37.- (PROCEDENCIA).** El procedimiento Técnico Administrativo de Trámite Urgente procederá en casos de infracciones que afecten áreas de propiedad municipal, a los actos que con o sin autorización municipal dañen o destruyan propiedad municipal, alcanzando este procedimiento a los bienes de patrimonio institucional, bienes municipales patrimoniales y bienes de patrimonio histórico – cultural y arquitectónico del Estado.

**ARTÍCULO 38.- (PLAZOS).** Este procedimiento se sujeta a los siguientes plazos.

1. 10) Diez días hábiles, computables a partir de la recepción de la denuncia o inicio de oficio a objeto que las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental según corresponda, realicen la inspección y emitan el Informe correspondiente con la Ficha Técnico informe de inspección gráfica;
2. (10) Diez días hábiles de plazo probatorio, perentorio e improrrogable;
3. (5) Cinco días hábiles para que el Director de Medio Ambiente emita la Resolución Técnico Administrativa, computable a partir de la recepción del Informe Técnico el cual remplazará al Informe en Conclusiones.

**ARTÍCULO 39.- (APLICABILIDAD DE REGLAS GENERALES).** Serán aplicables a este trámite, las reglas generales establecidas para el Procedimiento Técnico Administrativo propiamente dicho.

## CAPITULO VI EJECUCIÓN DE LA RESOLUCION

**ARTÍCULO 40.- (INSPECCIÓN E INFORME PREVIO).** I Agotada la vía administrativa y recibido el expediente en las Jefaturas de Administración y Gestión Ambiental que corresponda, ésta realizará inspección a la actividad o lugar afectado, a efecto de la verificación de pago de la sanción, informando si el infractor y/o propietario procedió a cumplir con la sanción, dentro de los (10) diez días hábiles señalados en la Resolución.

II Cuando el informe establezca el cumplimiento de la reposición de las especies (como única sanción), el Director de Medio Ambiente, ordenará el archivo del expediente.

Si el informe determinase el incumplimiento de la sanción de reposición por parte del Infractor, el Director de Medio Ambiente, remitirá el expediente al Alcalde Municipal solicitando se emita la Orden de Reposición de las especies con cargo al infractor en el día y hora fijados.

Ejecutada la reposición y esta fuese la única sanción, el expediente será remitido a las Jefaturas de Administración y Gestión Ambiental respectiva, para su registro.

III La Dirección de Medio Ambiente emitirá informe señalando los impactos ambientales ocasionados y en el plazo de (5) cinco días hábiles, notificará este informe al Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo para que dentro del plazo de (10) diez días hábiles Administrativos, haga efectivos los montos liquidados y exigibles adeudados ante la Jefatura de Ingresos del GAMS, como instancia competente para el pago de las multas administrativas, determinados en la Resolución del procedimiento técnico administrativo e Informe de las Jefaturas de Administración y Gestión Ambiental en su caso.

IV Habiéndose cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, sin que el Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo se haya apersonado ante la Jefatura de Ingresos, a efectos de realizar el pago correspondiente, remitirá obrados a la Dirección Jurídica del GAMS, a fin de que inicie las acciones jurisdiccionales respectivas para el cobro de la multa pecuniaria, si es que hubiere, así como los gastos por reposición; éste informe, así como la Resolución Administrativa que lo respalda, no está sujeto a recurso ulterior alguno, teniendo la calidad de documento exigible y de plazo vencido con suma líquida a pagar.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**ARTÍCULO 41.- (FUERZA EJECUTIVA).** De acuerdo a Las disposiciones del artículo 55 de la Ley de Procedimiento Administrativo, las resoluciones definitivas del Procedimiento Técnico Administrativo que contengan montos líquidos y exigibles, adeudados por el Administrado, Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo, constituirán título ejecutivo suficiente y podrán hacerse efectivas por la vía civil y ejecutiva.

**ARTÍCULO 42.- (REMISIÓN DEL EXPEDIENTE A LA DIRECCIÓN JURÍDICA).** Será remitido el expediente del Proceso Técnico Administrativo a la Dirección Jurídica del GAMS para que proceda al inicio de las acciones jurisdiccionales en los siguientes casos:

1. Una vez cumplido el plazo establecido sin que el Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo, se haya apersonado ante la Jefatura de Ingresos a efectos de realizar el pago respectivo;
2. Una vez agotada la vía administrativa y recibido el expediente en las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental competente, cuando se establezca el cobro de multas, como única sanción el Director de Medio Ambiente, notificará al Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo para que haga efectivo el pago dentro del plazo de (10) días hábiles, ante la Jefatura de Ingresos sin que el Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo, se haya apersonado ante la Jefatura de Ingresos a efectos de realizar el pago respectivo.
3. En caso de incumplimiento de haberse suscrito Compromiso de Pago.

El informe emitido por la Dirección de Medio Ambiente, señalando el costo de la ejecución de la reposición de las especies, la Resolución Administrativa Definitiva, dentro del Proceso Técnico Administrativo, así como el Compromiso de Pago no están sujetos a recurso ulterior alguno, teniendo la calidad de documentos exigibles y de plazo vencido con suma líquida a pagar.

**ARTÍCULO 43.- (COMPROMISO DE PAGO).** El Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo, dentro del plazo establecido para la cancelación de su adeudo deberá apersonarse ante la Jefatura de Ingresos, para efectuar el pago total o para suscribir Compromiso de Pago que comprenda un Plan de Facilidades de Pago no mayor a doce meses.

## CAPITULO VII RECURSOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 44.- (PRUEBA).** El recurrente podrá acompañar prueba documental en original o fotocopias legalizadas a tiempo de presentar el recurso de revocatoria.

**ARTÍCULO 45.- (CORRECCIÓN DE ERRORES).** Todo Administrado sujeto a Procedimiento Técnico, podrá solicitar la corrección de errores materiales, de hecho o aritméticos en la respectiva resolución, en el plazo de un (1) día hábil computable a partir de su notificación. La autoridad administrativa correspondiente podrá complementar y/o enmendar sus respectivas resoluciones, sin que modifiquen sustancialmente el fondo de las mismas, conforme a lo determinado por el Artículo 31 de La Ley de Procedimiento Administrativo.

**ARTÍCULO 46.- (EFECTOS DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS).** Los recursos Administrativos interpuestos se concederán solo en efecto devolutivo.

**ARTÍCULO 47.- (RECURSO DE REVOCATORIA).** El Recurso de Revocatoria contra la Resolución Técnico Administrativa emitida por el Director de Medio Ambiente, que conoció el Procedimiento Técnico Administrativo deberá ser interpuesto por todo Administrado sujeto a Procedimiento Administrativo o su apoderado, ante el mismo, dentro el plazo de (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

**ARTÍCULO 48.- (NUEVA INSPECCIÓN).** Las Jefaturas de Administración y Gestión ambiental que correspondan, podrán efectuar nueva inspección y emitir Informe Técnico Complementario dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes de presentado el recurso, para lo cual el recurrente solicitara a tiempo de interponer el recurso de revocatoria nueva inspección y deberá apersonarse a Secretaría de la Dirección Medio Ambiente dentro del plazo señalado, a fin de concertar día y hora para su realización.

El plazo para resolver el recurso de revocatoria empezará a correr una vez elaborado dicho Informe.

**ARTÍCULO 49.- (PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN).** I. El Director de Medio Ambiente tendrá el plazo de diez (10) días hábiles para resolver el Recurso de Revocatoria.

II Si vencido el plazo previsto, la autoridad recurrida no dictara resolución, el recurso de revocatoria se tendrá por denegado pudiendo el Administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo interponer el recurso jerárquico dentro de los (5) cinco días hábiles sub siguientes.

En caso de no hacerlo, la resolución quedara ejecutoriada para lo cual se emitirá el Auto de ejecutoria que deberá ser notificado a las partes.

**ARTÍCULO 50.- (RESOLUCIÓN).** El Director de Medio Ambiente podrá Resolver el recurso de revocatoria, mediante una de las siguientes formas:

1. Confirmando totalmente la Resolución impugnada.
2. Revocando total o parcialmente la Resolución impugnada.
3. Anulando obrados hasta el vicio más antiguo.

**ARTÍCULO 51.- (RECURSO JERÁRQUICO).** El Recurso Jerárquico deberá ser interpuesto por el administrado Sujeto a Procedimiento Técnico Administrativo o su apoderado ante el Director de Medio Ambiente que resolvió o conoció el Recurso de Revocatoria, dentro los (5) cinco días siguientes a su notificación.

El recurso y el expediente deberán ser elevados al Alcalde Municipal de Sucre, en el plazo de tres días hábiles de haberse interpuesto.

**ARTICULO 52.- (PLAZO PARA EMITIR RESOLUCIÓN).** El Alcalde Municipal de Sucre tendrá el plazo de (15) quince días hábiles para resolver el Recurso Jerárquico, a partir de la emisión del Auto de Radicatoria el cual será notificado en Secretaría General del Ejecutivo Municipal.

Si vencido el plazo previsto no se dictare resolución, el recurso se tendrá por denegado, pudiendo el recurrente acudir a la vía judicial correspondiente.

**ARTÍCULO 53.- (RESOLUCIÓN).** El Alcalde Municipal de Sucre, resolverá los Recursos Jerárquicos en una de las siguientes formas:

1. Confirmando la Resolución recurrida.
2. Revocando total o parcialmente la Resolución impugnada.
3. Anulando obrados el vicio más antiguo.

**ARTÍCULO 54.- (NOTIFICACIÓN).** La Resolución Municipal será notificada al recurrente a través de Secretaría General del Ejecutivo Municipal.



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*(Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia)*

**ARTÍCULO 55.- (AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA).** La vía administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

1. Cuando la resolución administrativa de primera instancia quede firme o ejecutoriada por no haberse interpuesto el recurso de revocatoria.
2. Cuando el recurso de revocatoria se haya resuelto y vencido el plazo establecido, la resolución de segunda instancia quede firme o ejecutoriada por no haberse interpuesto el recurso jerárquico.
3. Cuando no se haya resuelto el recurso de revocatoria dentro del plazo establecido por ley y no se hubiere interpuesto con el recurso jerárquico.
4. Cuando se haya resuelto el recurso jerárquico o haya transcurrido el plazo previsto para su resolución sin que ésta se hubiese producido.

## DISPOSICION ADICIONAL

**ÚNICA.-** Toda vez que la presente Ley se encuentra redactada en concordancia con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo dichas disposiciones serán de aplicación ordinaria en los Procedimientos Técnico Administrativos que regula la presente Ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Los Procesos Administrativos en Trámite iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ley, se someterán a las disposiciones legales, que dieron origen al mismo.

**SEGUNDA.-** El Órgano Ejecutivo Municipal deberá, elaborar en el plazo máximo de sesenta (60) días, la Reglamentación respectiva de la presente Ley.

## DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

**ÚNICA.-** Por mandato implícito se abrogan y derogan las disposiciones contrarias de igual o menor jerarquía a la presente Ley y se derogan todas las previsiones contrarias a la presente norma.

## DISPOSICIÓN FINAL

**UNICA.-** La presente ley entrara en vigencia una vez sea publicada en la Gaceta Municipal del G.A.M.S.

Remítase al Ejecutivo Municipal, la presente disposición legal, debidamente **APROBADA** y **SANCIONADA** por el H. Concejo Municipal, para su respectiva **PROMULGACIÓN** y **PUBLICACIÓN** de la Ley No. 39/2014, para los fines consiguientes de ley.

Es dada en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Sucre, a los **veintisiete días del mes de agosto de dos mil catorce años.**

Abog. Antonio Germán Gutiérrez Gantier  
**PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL**



Lic. Verónica Berrios Vergara  
**CONCEJAL SECRETARIA H. C.M.**



# Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



*Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia*

Por tanto la PROMULGO para que se tenga y cumpla como Ley Autonómica Municipal No. 39/14 DE PROCEDIMIENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO PARA EL COBRO DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES, a los .....09..... días del mes de septiembre de dos mil catorce años.

  
Arq. Moisés Rosendo Torres Chivé  
ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE

